



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211705622021

Fecha: 05-10-2021

20211705622021

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

170

Doctora:

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

comision.primera@camara.gov.co

Carrera 7 # 8 - 68, edificio Nuevo Congreso

Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al proyecto de ley 159 de 2021 Cámara, "LEY ORGÁNICA Por el cual se modifican aspectos presupuestales y de financiación del transporte público masivo en el distrito capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones".

Respetada Secretaria:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío las observaciones de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, las cuales fueron realizadas por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y la Secretaría Distrital de Gobierno (Anexo radicados 20214213057872, 20214213133472 y 20214212758222).

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co o al número celular 312 433 0348.

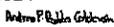
Cordialmente,

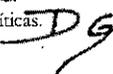

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Anexos: Uno (20 folios).

Proyectó: María Fernanda Díaz - Contratista DRP. 

Revisó: Edison Alfonso Díaz Barajas - Contratista DRP. 

Andrea Robles Calderón - Contratista DRP. 

Aprobó: Danilson Guevara Villabón - Director de Relaciones Políticas. 





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DS

20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021

Señor(a)

Danilson Guevara

Director de relaciones políticas

Secretaría de Gobierno

Edificio LiÉvano, Calle 11 No. 8-17

Email: cdi.radicador3@gobiernobogota.gov.co - andrea.robles@gobiernobogota.gov.co

Bogotá - D.C.

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2021-421-305198-2

2021-09-28 10:16 - Folios: 1 Anexos: 14

Destino: DIRECCION DE RELACIONES P

Rem/D: SECRETARIA DE MOVILIDAD



REF: Oficio remitario y Comentario Proyecto de Ley 159-2021

Respetado Doctor

Atendiendo la solicitud del concepto al Proyecto de Ley 159 del 2021, remito para su conocimiento y fines pertinentes, los comentarios emitidos por esta Secretaría.

Cordialmente,

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado

Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 27-09-2021 06:45 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DS

20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS**

FECHA: 15 de septiembre de 2021

SECTOR QUE CONCEPTÚA: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

NÚMERO DEL PROYECTO: **159-2021**

EN CÁMARA: LEY **X** ACTO LEGISLATIVO AÑO: **2021**

EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO:

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN _____

COMISIÓN _____

ESTADO DEL PROYECTO _____

TÍTULO DEL PROYECTO

Por el cual se modifican aspectos presupuestales y de financiación del transporte público masivo en el distrito capital de Bogotá.

AUTOR (ES)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DS
20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

H.S Gabriel Santos, H.S José Jaime Uscategui, H.S Enrique Cabrales Baquero, H.S Juan Manuel Daza Iguaran, H.S Carlos Eduardo Acosta.

OBJETO DEL PROYECTO

Modificar el decreto ley 1421 de 1993 con el propósito de otorgar mecanismos de control y gobernanza para asegurar la transparencia en la ejecución de los recursos del sistema de transporte público masivo de Bogotá D, C. y mejorar sus condiciones de financiación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE

Si No

El Congreso de la República no es competente para regular asuntos de estructura administrativa y de gobierno corporativo por las siguientes razones:

1. El proyecto de Ley contempla la conformación de las juntas directivas de las empresas que conforman el sector transporte masivo de Bogotá D.C, al respecto es pertinente señalar que el Congreso de la República no es competente para hacerlo, ya que la modificación de la estructura de la administración es iniciativa del ejecutivo, lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política que establece que le corresponde al Congreso determinar la estructura de la administración nacional, como también crear, suprimir, fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, en este orden de ideas, el legislador solamente puede regular aspectos del orden nacional y no aspectos sobre un sector de un ente territorial.
2. De otro lado, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1955 de 2019, cuando se trata de sociedades de carácter público que reciben cofinanciación y se encargan de la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano. Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gio/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DS
20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

gestión del sistema de transporte, estas deberán implementar los lineamientos de gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, ya existe una hoja de ruta fijada por el Gobierno nacional.

ANÁLISIS JURÍDICO

Desde el aspecto jurídico se ponen en consideración las siguientes observaciones:

En el presente proyecto de ley se pretenden incluir parámetros internacionalmente reconocidos en las entidades descentralizadas del sector transporte en el Distrito Capital. Al respecto, el Banco de Desarrollo de América Latina ha precisado que:

"Las Empresas de Propiedad Estatal (EPE) deben dar ejemplo de los mejores principios y prácticas de Gobierno Corporativo como mecanismo para fortalecer sus capacidades tanto institucionales como gerenciales, y promover la transparencia y efectividad de su gestión. En este sentido, todos los participantes en una EPE -gobierno, ministerio o agencia de administración, Directorio, ejecutivos y directivos- deben asegurar que la empresa se organice y funcione como modelo de excelencia en Gobierno Corporativo, buenas prácticas ambientales, sociales y altos estándares éticos." [1]

Es así como la Dirección General de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda estableció:

"Como resultado se creó la Dirección General de Participaciones Estatales (DGPE) dentro del MHCP como experiencia piloto que desarrolle las funciones de propiedad y contribuya a la promoción de estándares de buenas prácticas de gobierno corporativo para las empresas del estado y al seguimiento de la aplicación de las mismas. En la misma línea, la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional solicita al MHCP, al DNP y al Ministerio de Transporte desarrollar lineamientos para que los entes gestores de los sistemas de transporte cofinanciados por la nación reformen sus estatutos e incluyan las buenas prácticas de gobernanza. Según el artículo 2, numeral 1 de la Ley 310 de 1996

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DS
20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

los entes gestores cofinanciados por la Nación, deben implementar los lineamientos de Gobierno Corporativo emitidos por el MHCP."

En este documento se dieron lineamientos específicos para la empresa Transmilenio S.A en lo que corresponde a la arquitectura de control, asamblea de accionistas, junta directiva y gerencia general.

Igualmente y atendiendo dichos lineamientos, la Empresa Metro de Bogotá, en sus estatutos ya contempla:

"ARTÍCULO 76º. EVALUACIÓN EXTERNA DE LA GOBERNANZA DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. Cada dos (2) años la Empresa deberá contratar una firma idónea para la evaluación externa del gobierno corporativo a la luz de los parámetros internacionalmente reconocidos sobre el buen gobierno de las empresas públicas. Esta evaluación se referirá tanto a las políticas de gobernanza que hayan sido adoptadas por la Empresa como a la aplicación práctica del gobierno corporativo en la misma. El resultado de estas evaluaciones será divulgado al público de manera inmediata."

En este orden de ideas, se sugiere revisar la necesidad de la expedición de una ley en la que se delimite los estándares de gobierno corporativo, cuando ya existen directrices por parte de la OCDE, Ministerio de Hacienda y los requerimientos de la banca de inversión que están siendo implementadas.

De otra parte, en el artículo 3 que agrega el artículo 56A al Decreto 1421 de 1993, se manifiesta que una de las funciones de los miembros independientes o consejos directivos de las entidades descentralizadas del sector transporte es *evaluar anualmente el gobierno corporativo y la ejecución de recursos en la entidad correspondiente*, sin embargo, consideramos que es necesario revisar esta atribución de funciones, en el sentido que la misma no delimita los temas sobre los cuales van a recaer las evaluaciones y los parámetros que se van a utilizar para hacerlo o si en ambos casos se va a realizar la misma evaluación, de igual forma, según estos dos artículos, valdría preguntarse qué pasa si entre estas dos evaluaciones se llegasen a presentar discrepancias ¿cuál de ellas primará sobre la otra?. Se sugiere que la evaluación podría ser realizada únicamente por las entidades externas, puesto que, en el segundo caso, por más que refiera a los miembros independientes de las juntas o consejos, puede encontrarse conflictos de interés y la evaluación sería menos objetiva.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DS
20211006478841

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Además, es importante el análisis sobre la implicación del proyecto de ley en los estándares que hoy ya son aplicables a las entidades descentralizadas del sector transporte en el Distrito Capital, toda vez que existe pluralidad de normas que han sido expedidas a partir la experiencia y lecciones aprendidas, que han llevado a establecer las buenas prácticas de gobierno corporativo de las Sociedades Públicas, denominadas Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y Empresa Metro de Bogotá S.A., en el marco del CONPES 3851 de 2015, CONPES 3991 de 2020 y de acuerdo con las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Participaciones Estatales (DGPE), documentos que contienen los lineamientos sobre buenas prácticas de gobernabilidad.

Adicionalmente no podemos desconocer lo establecido en la ley 310 de 1996 modificada por la ley 1955 de 2019, disposiciones normativas que soportaron la creación de las sociedades públicas en el distrito antes mencionadas y el establecimiento de su funcionamiento y requisitos aplicables, aunado al hecho que estas empresas cuentan con proyectos en ejecución y con una dinámica que de ser alteradas podrían devenir en la afectación del interés general.

Por otro lado, en el nuevo texto propuesto para el artículo 172, se encuentra que fueron eliminados varios párrafos del mismo.

En cuanto al artículo 3º por medio del cual se agrega un nuevo artículo al Decreto 1421 de 1993, se hacen las siguientes precisiones: La disposición propuesta es contraria a la normatividad distrital, por cuanto el párrafo del artículo 6 del Acuerdo 642 de 2016 estableció previamente la composición de la Junta Directiva de la Empresa Metro de Bogotá (EMB), así como el Acuerdo 004 de 1999 estableció igualmente la composición de la Junta de Transmilenio.

Así las cosas, la composición propuesta no tendría fundamento constitucional, como quiera que nuestra carta política define las funciones de los Concejos otorgándoles la facultad de "7. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta" y una vez autorizada la creación, será a la administración distrital a quien

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DS 20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

le compete la creación y organización a partir de la naturaleza jurídica de las mismas (tipo societario).

A su vez, en el artículo 56A se dictamina que los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del sector del transporte masivo del distrito capital serán elegidos por "reconocidas organizaciones sin ánimo de lucro científicas, gremiales, o académicas afines a la ingeniería de transporte", no es claro como esta imposición en el procedimiento sea congruente con lo establecido en los estatutos de las entidades descentralizadas del sector transporte en el Distrito Capital y cómo se armonizan con los lineamientos del Ministerio de Hacienda, la OCDE y la banca.

Ahora bien, el artículo 4 del Proyecto de Ley, señala :

"ARTÍCULO 172. Transporte masivo. El Gobierno distrital podrá celebrar el contrato o los contratos de concesión necesarios para dotar a la ciudad de un eficiente sistema de transporte masivo o de programas que conformen e integren dicho sistema.

En virtud de dichos contratos el concesionario se obliga por su cuenta y riesgo, a diseñar, construir, conservar y administrar por un plazo no mayor a treinta años el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones económicas que se convengan a favor o a cargo del Distrito, según el caso, y si a ello hubiere lugar.

El Alcalde Mayor fijará mediante Decreto Distrital la tarifa al usuario y sus actualizaciones, con fundamento en la evaluación previa que adelante la Secretaría Distrital de Movilidad, del estudio técnico y financiero presentado por el Ente Gestor y aprobado por las respectiva Junta Directiva, la cual se fundamentará en los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para los sistemas de transporte masivo. Una vez el alcalde haya recibido la evaluación previa por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitará concepto al CONFIS Distrital, quien deberá emitir visto bueno sobre la viabilidad de la tarifa propuesta de cara al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso en el que se establezca una tarifa al usuario inferior a los estándares establecidos en la estructura tarifaria aprobada por el CONFIS Distrital, el Distrito deberá compensar anualmente la diferencia al respectivo patrimonio autónomo.

Las condiciones de fijación de la tarifa y los supuestos de actualización estarán sujetas exclusivamente a los principios y estructura del sistema tarifario, y harán parte de los

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



contratos de concesión de los operadores de buses y recaudo, control e información y servicio al usuario del SITP."

Revisando dicho artículo en comparación con el vigente observamos que mediante el artículo propuesto se eliminaría: a) la previsión referente a que la adquisición de los predios que se requieran para la construcción y operación del sistema o programa que se contrate esté a cargo del concesionario; y b) la facultad del Concejo Distrital de autorizar el otorgamiento por el distrito de exenciones y rebajas tributarias a los contratistas o a terceros para el desarrollo urbanístico de las áreas o zonas de influencia del sistema.

Si bien se estima procedente el establecimiento de nuevos requisitos para la aprobación de estructuras tarifarias por parte del Distrito, la supresión de las dos (2) previsiones descritas en el párrafo anterior, limitaría el papel de la administración y del Concejo en la gestión contractual de los proyectos

Ahora bien, con relación al tema de la tarifa de qué trata el proyecto de ley debemos señalar que si el estudio técnico y financiero para la definición de la misma, es aprobado por la Junta, de la cual el Secretario Distrital de Movilidad hace parte, se entendería que se aprueba la presentada por el ente gestor, sin posibilidad de que el Alcalde Mayor establezca una tarifa al usuario diferente. Por lo cual consideramos que esta función debe continuar en cabeza del Alcalde con fundamento en la evaluación previa que adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad del estudio técnico y financiero presentado por el Ente Gestor, la cual se fundamenta en los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para el SITP, siendo concordante con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 309 de 2009, modificado por el artículo 3 del Decreto 111 de 2018.

[1] <http://www.icgc.com.co/wp-content/uploads/2018/01/gobierno-corporativo-importancia-empresas-estado.pdf>

ANÁLISIS TÉCNICO

Desde el aspecto técnico se ponen en consideración las siguientes observaciones:

El proyecto de articulado propone lo siguiente:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DS
20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 172º del Decreto 1421 de 1993, el cual quedará así:

... El Alcalde Mayor fijará mediante Decreto Distrital la tarifa al usuario y sus actualizaciones, con fundamento en la evaluación previa que adelante la Secretaría Distrital de Movilidad, del estudio técnico y financiero presentado por el Ente Gestor y aprobado por las respectiva Junta Directiva, la cual se fundamentará en los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para los sistemas de transporte masivo. Una vez el alcalde haya recibido la evaluación previa por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitará concepto al CONFIS Distrital, quien deberá emitir visto bueno sobre la viabilidad de la tarifa propuesta de cara al Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Respecto a la modificación propuesta es importante mencionar que actualmente el Alcalde Mayor fija mediante Decreto Distrital la tarifa usuario y sus actualizaciones previa evaluación de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicha evaluación incluye el estudio técnico y financiero que es elaborado y presentado por los respectivos Entes Gestores; sin embargo, incluye otros aspectos, en especial los principios para la determinación de la Tarifa del SITP establecidos en el artículo 21 del Decreto Distrital 309 de 2009 a saber: costeabilidad, equilibrio, sostenibilidad, integración y diferencialidad que reconocen el papel de la tarifa del transporte público como una herramienta de política de movilidad que impacta directamente en aspectos claves de la equidad social como el acceso y creación de empleo, las escuelas y los servicios de atención de la salud por lo que su definición no debería ser limitada por ley sólo a "los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para los sistemas de transporte masivo".

Respecto a la propuesta incluida en el mismo artículo de, "En el caso en el que se establezca una tarifa al usuario inferior a los estándares establecidos en la estructura tarifaria aprobada por el CONFIS Distrital, el Distrito deberá compensar anualmente la diferencia al respectivo patrimonio autónomo" es importante mencionar que los diferentes contratos de concesión firmados por el Distrito y/o los Entes Gestores del transporte masivo establecen claramente la asignación de riesgos y los mecanismos para su compensación, algunos establecen precisamente lo que propone el Proyecto de Ley en cuanto a la cobertura del diferencial entre tarifas; sin embargo, no se considera conveniente limitar por Ley la asignación y los mecanismos de compensación de riesgo dado que estos surgen considerando las particularidades que resultan de los diferentes procesos de estructuración técnica, legal y financiera que dan viabilidad a los distintos proyectos de transporte y movilidad que desarrolla el Distrito, en especial las variaciones en las condiciones del mercado de proveedores y operadores de transporte, las opciones de cobertura de riesgo y las condiciones de financiación.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prostar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DS

20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Se debe recordar que el parágrafo 2 del artículo 172 del mencionado Decreto se dispone que, "En virtud de dichos contratos el concesionario se obliga por su cuenta y riesgo, a diseñar, construir, conservar y administrar por un plazo no mayor de treinta años el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones económicas que se convenzan a favor o a cargo del Distrito, según el caso, y si a ello hubiere lugar" (subrayado fuera del texto); razón por la cual no se debería imponer dicha carga de manera directa al Distrito.

Finalmente, ante la propuesta de, "Las condiciones de fijación de la tarifa y los supuestos de actualización estarán sujetas exclusivamente a los principios y estructura del sistema tarifario, y harán parte de los contratos de concesión de los operadores de buses y recaudo, control e información y servicio al usuario del SITP." se reitera la primera observación del análisis técnico.

ANÁLISIS FINANCIERO

[Empty box for financial analysis]

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULAD

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si _____ No _____

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional al que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

10

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DS 20211006478841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Si _____ No _____

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:
NO ___X___
SI _____ TOTAL _____ PARCIAL: _____
PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: _____
SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI _____ NO ___X___

Cordialmente,

N. WALEMID

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 27-09-2021 06:45 PM

- Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Claudia Janeth Mercado Velandia-Subdirección de Transporte Público
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Juan Esteban Martínez Ruiz-Subsecretaría de Política de Movilidad
Aprobó: Susana Morales Pinilla-Dirección de Planeación de la Movilidad
Revisó: Jenny Abril - Asesor Despacho 21-09-2021
Carmen Arenas - Subsecretaría de Política de Movilidad 20-09-2021
Compilo: Teresa Zuleta- Enlace Congreso 03-09-2021

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
https://forms.gie/sVLz4x24iJU3JvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE ACUERDO
DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ

NÚMERO DEL PROYECTO DE ACUERDO: Proyecto de Ley Orgánica. AÑO: 2021

1er debate X 2do debate _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por el cual se modifica el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá y se dictan otras disposiciones".

AUTOR (ES)

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá
JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara por Bogotá
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara por Bogotá

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 con el propósito de otorgar mecanismos de control y gobernanza para asegurar la transparencia en la ejecución de los recursos del sistema de transporte público masivo de Bogotá D.C. y mejorar sus condiciones de financiación.

COMPETENCIA LEGAL DEL CONCEJO DISTRITAL y/o ADMINISTRACIÓN DISTRITAL PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA

Análisis de Competencia Legal:

ALCANCE ANALISIS DE COMPETENCIA:

ARTÍCULO 3. Artículo 56A. Composición de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del sector transporte. Decreto 1421 de 1993:

Estructura administrativa:

Los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución Política de Colombia regulan lo atinente al régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

En esa medida por medio del artículo transitorio 41 ibídem se estableció que *"Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes."*

Vencido el término de dos (2) años antes descrito, mediante el Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 el Presidente de la República expidió el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1191 de 2008, el artículo 41 transitorio dotó al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para expedir el régimen especial del Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6º de la Ley 5 de 1992, corresponde al Congreso de la República elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. Asimismo, en virtud del artículo 150 el Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Por otra parte, el numeral 7º del artículo 150 ibídem dispone que mediante la expedición de las leyes el Congreso de la República podrá *"Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta."*

No obstante, el artículo 154 ibídem preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

En esa medida, si bien el Congreso de la República podrá expedir o modificar las leyes que determinen la estructura de la administración nacional en virtud del numeral 7º del artículo 150, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154, dichas leyes solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa privativa del Gobierno Nacional.

En el ámbito territorial, en virtud del principio de autonomía previsto en los artículos 1 y 287 de la Carta Política, las funciones tanto del Concejo como de los alcaldes en relación con la determinación de la estructura de la administración son las siguientes:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

De las disposiciones precitadas se infiere que, si bien por regla general la determinación de la estructura de la administración distrital corresponde al Concejo, como sucede en el nivel nacional (artículo 154) la iniciativa para presentar las propuestas de reforma a la estructura administrativa es privativa del Gobierno.

En igual sentido, los artículos 12, 13 y 55 del Decreto Ley 1421 de 1993 reafirman las atribuciones del Concejo de Bogotá y el alcalde Distrital referentes a la estructura administrativa consignadas en la Constitución Política. Puntualmente, los numerales 8 y 9 del artículo 12 del Decreto 1421 señalan como funciones del Concejo Distrital las siguientes:

“8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.”.

No obstante, el artículo 13 del citado Decreto señala que **“Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales (...), 8º, 9º, (...) del artículo anterior(12º)”**. En ese orden de cosas, el artículo 13 reitera que si bien las reformas a la estructura administrativa son de competencia del Concejo de Bogotá D.C., la iniciativa de estos proyectos es exclusiva del alcalde Mayor. Por tanto, el Decreto sigue la regla constitucional que dispone que la determinación de la estructura administrativa si bien le corresponde al órgano legislativo, su iniciativa es privativa del Gobierno.

Juntas Directivas:

Por otra parte, es preciso remitirnos al artículo 210 de la Constitución Política el cual dispone:

“ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.”

El Congreso de la República en ejercicio de las competencias antes descritas expidió la Ley 489 de 1998, la cual de acuerdo con su artículo 2º aplica para todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y en lo pertinente a los particulares cuando cumplan funciones administrativas. Adicionalmente, conforme a lo previsto

en el párrafo de dicho artículo, las normas de esta ley, referentes al régimen de las entidades descentralizadas, aplicarán en lo pertinente a las entidades territoriales.

En cuanto a las empresas industriales y comerciales del Estado, los artículos 88 y 89 de la Ley 489 de 1998 disponen que la dirección y administración de dichas entidades estará a cargo de una junta directiva y de un gerente o presidente, haciendo las siguientes precisiones respecto de su integración:

“ARTÍCULO 88.- Dirección y administración de las empresas. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

ARTÍCULO 89.- Juntas directivas de las empresas estatales. La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente Ley.”

Por tanto, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 489, la dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un consejo directivo y de un director, gerente o presidente. Asimismo, el artículo 73 ibidem dispone que los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación. De acuerdo con el artículo 50 ibidem dicho acto de creación deberá determinar entre otros, el órgano superior de dirección y administración.

Así las cosas, considerando que el artículo 85 ibidem prevé que las empresas industriales y comerciales del Estado serán creadas por la ley o autorizadas por esta, se entiende que la norma mediante la cual se crea la empresa deberá indicar el órgano de administración que regirá para el organismo, por lo que, si en el acto de creación de una empresa se estableció una junta directiva, la modificación de su composición deberá realizarse mediante una norma de igual categoría.

En ese orden de ideas considerando que el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 642 de 2016 autorizó al alcalde Mayor del Distrito Capital para participar, junto con otras Entidades descentralizadas del orden distrital, en la constitución de la Empresa Metro de Bogotá S.A., como una sociedad por acciones del orden distrital sometida al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado, la normatividad aplicable de la EMB será la señalada para este tipo de empresas.

En consecuencia, cualquier modificación a la composición de la junta directiva de la EMB, al estar definida en el Acuerdo 642 de 2016 y en la Escritura Pública No. 3191 de 2020, deberá realizarse



vía modificación a este Acuerdo por ser su acto de creación en los términos del artículo 73 de la Ley 489 de 1998 y no a través de la expedición de una ley por parte del Congreso.

En esa medida, se reitera que, si bien el Congreso de la República se encuentra facultado para modificar el Régimen Especial del Distrito de Bogotá instituido a través de Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, el órgano legislativo no es competente para proponer la modificación de manera general de la composición de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del sector transporte. Esto por cuanto la Empresa Metro de Bogotá S.A., entidad descentralizada del sector transporte, cuenta con un régimen jurídico de empresa industrial y comercial del Estado, de acuerdo con la Ley 489 de 1998 y por lo tanto la posibilidad de modificar la forma de composición de la junta directiva, se circunscribe al acto de creación de la entidad, el cual para el caso en particular fue expedido por el Concejo de Bogotá quien tiene la competencia para reglamentar dicho aspecto, con la iniciativa privativa del alcalde Mayor de la ciudad.

ES COMPETENTE

Si No

¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Si No

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si No

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de la implementación de cualquier proyecto de ley, deberá hacerse explícito en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante en el proyecto de referencia no se hace alusión a este aspecto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Mario Tobón".

JORGE MARIO TOBÓN
Gerente General (E)
Empresa Metro de Bogotá

Proyectó: Luis Sebastián Pérez
Revisó: Priscila Sánchez Sanabria *Priscila*



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
FECHA_ septiembre de 2021**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: TRANSMILENIO S.A.

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN CÁMARA: LEY

ACTO LEGISLATIVO

EN SENADO: LEY

ACTO LEGISLATIVO

159

AÑO: 2021

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN _____
COMISIÓN _____

ESTADO DEL PROYECTO_ Primer
debate _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"por el cual se modifica el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)

**GABRIEL SANTOS GARCÍA , JOSÉ JAIME USCÁTEGUI , ENRIQUE CABRALES
BAQUERO , JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN , CARLOS EDUARDO ACOSTA
LOZANO**

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 con el propósito de otorgar mecanismos de control y gobernanza para asegurar la transparencia en la ejecución de los recursos del sistema de transporte público masivo de Bogotá D.C. y mejorar sus condiciones de financiación.

COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR Y/O APROBAR
LA INICIATIVA

ES COMPETENTE

Si _____ No X

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249670 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4623304



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
 TRANSMILENIO S.A

A saber, el proyecto de Ley contempla en su artículo 3 una disposición relativa a la conformación de la Junta Directiva de las empresas que conforman el "sector transporte masivo" de Bogotá D.C.. Bajo ese entendido, se observa que el Congreso de la República no es competente para hacerlo porque, conforme a los preceptos constitucionales, la modificación de la estructura de la administración es de iniciativa privativa del ejecutivo. Esta situación también exalta una transgresión al principio de división de poderes.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al numeral 7 del artículo 150 y 154 de la Carta Política, las iniciativas legislativas que estén relacionadas con la modificación de estructura de la administración son de iniciativa privativa del gobierno. Estos rezan de la siguiente manera:

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

ARTICULO 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...)

En ese sentido, es clara la Carta al establecer que, en caso que se tenga la intención de hacer una modificación sobre la estructura administrativa, ésta debe provenir del Ejecutivo. El caso bajo estudio viola ese precepto constitucional, al ser una iniciativa directamente del Congreso de la República. Adicionalmente, cabe resaltar que esta subregla constitucional también es aplicable para los entes territoriales conforme al numeral 6 del artículo 313 de la Carta.





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

ANÁLISIS JURÍDICO

De la mano del argumento precedente relacionada a la falta de competencia, el hecho que el proyecto de Ley de la República tenga como objetivo regular asuntos de estructura administrativa y de gobierno corporativo tiene dos implicaciones jurídicas que se deben revisar.

En primer lugar, es una iniciativa que contraviene el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. En el caso bajo examen, como se mencionó, se regulan aspectos específicos sobre las empresas del "Sector Transporte Masivo" de Bogotá D.C., Sin embargo, revisada la exposición de motivos, no existe un análisis que argumente la proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad de la medida. En ese sentido, no se explica jurídicamente por qué razón el legislador, quien tiene una vocación de regular aspectos del orden nacional, lo haría respecto de un sobre un sector de un ente territorial. Este argumento es aplicable para la totalidad del articulado.

De la mano de lo anterior, la segunda contravención a la Carta Política que este proyecto de Ley tiene es frente al principio de autonomía previsto en los artículos 1 y de 287. Como se ha reiterado, una regulación específica sobre la estructura administrativa de un ente territorial escapa de las competencias del Congreso de la República. Conscientes de esa limitación, el propio Gobierno Nacional determinó que no podía tener injerencia mediante la ley para la conformación de las juntas directivas de las entidades descentralizadas nacionales sin ningún tipo de justificación. En ese sentido, en el numeral primero del artículo 100 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que, cuando se trate de organismos que **reciben cofinanciación**, se pueden establecer "lineamientos" de gobierno corporativo fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP-. La norma citada reza:

ARTÍCULO 100°. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE.

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. *La Nación y sus entidades descentralizadas podrán realizar inversiones dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo con un mínimo del 40% y hasta por un 70% en proyectos de sistemas de transporte público colectivo o masivo, con dinero a través de una fiducia, o en especie de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte (...)*

El Ministerio de Transporte verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que exista o se constituya una sociedad titular de carácter público que se encargue de la gestión del sistema de transporte. **Esta sociedad deberá implementar los lineamientos de gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin. (Negrita fuera del texto original)***





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Al respecto, nótese cómo el Gobierno interviene cuando cofinancia y lo simplemente estableciendo de manera general unos **lineamientos de gobierno corporativo**. Esta política se ha concretado en la expedición del CONPES 3991 de 2020 y se refiere a las modificaciones de los lineamientos de Gobierno Corporativo que fueron adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Éstos son estudiados por la Entidad para su implementación.

Bajo ese entendido, es claro que ya existe una hoja de ruta de política de Gobierno Corporativo fijada por el Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Hacienda. La eventual aprobación de este proyecto Ley crearía una duplicidad de normas sobre un asunto en el que ya existe normatividad vigente.

Este mismo argumento alrededor de la transgresión al principio de autonomía de los Entes territoriales, también es aplicable para el artículo 5to del Proyecto de Ley, al ordenar al Concejo de Bogotá asuntos de su racero.

A manera de conclusión, se resalta que el desconocimiento de las disposiciones de rango constitucional antes citadas tiene como consecuencia la imposibilidad de tramitar la iniciativa materia de análisis. Sobre el particular, afirma la Corte Constitucional en Sentencia del 031 de 2017.:

"6.5.3. Por fuera de lo anterior y retornando a las vías ordinarias, en la Sentencia C-784 de 2004 se resaltó que la asignación al Congreso de la República de la facultad de establecer la arquitectura institucional de la Nación, a través de la definición "del modo de ser y de actuar de una determinada organización administrativa", es un rasgo característico del constitucionalismo contemporáneo, al desarrollar el componente orgánico del Estado y, por esa vía, activar el desenvolvimiento de sus funciones y deberes por medio del principio de legalidad. En este contexto, como se deriva de lo dispuesto en el Texto Superior, se trata de una atribución de naturaleza compleja, pues no sólo implica ejercer las potestades de creación, supresión o fusión, sino que también incorpora la necesidad de que el legislativo señale, según el caso, los objetivos, la naturaleza jurídica, el régimen laboral o de contratación y la estructura orgánica de la entidad correspondiente.

6.5.4. Con todo, el ejercicio de la potestad de configuración normativa, se encuentra sujeto a la cláusula constitucional dispuesta en el inciso 1 del artículo 154 del Texto Superior, en el que se establece que es necesario contar con participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional, en razón a que la iniciativa para su adopción pertenece de forma exclusiva o privativa al Gobierno Nacional.

(...)





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Es tan importante el amparo al carácter privativo y excluyente de la iniciativa gubernamental, en las materias que así se consagra, que su desconocimiento en el trámite de un proyecto de ley conduce a la inexecutable de los actos que se produjeron sin dicho requisito; como también debe producirse el mismo efecto, en protección del principio de división de las funciones del poder público (CP art. 113), como ya se dijo, cuando el legislador pretende modificar o alterar dicha competencia, ya sea cercenando la autonomía con la que se ejerce esa prerrogativa, o trasladando su desenvolvimiento, directa o indirectamente, a una autoridad distinta, incluida el propio Congreso de la República.

(...)

Como se infiere de lo expuesto, si bien el principio de colaboración armónica permite que, en el ejercicio de las funciones de una autoridad, se cuente con la concurrencia de otra, para lograr el desarrollo cabal de los fines del Estado, dicha alternativa tiene límites dirigidos precisamente a preservar la autonomía e independencia de cada poder. En este sentido, en criterio de este Tribunal, las atribuciones que tienen su origen a partir de la articulación del citado mandato de colaboración, se sujetan a la imposibilidad de (i) reemplazar el poder concernido en el ejercicio de sus competencias, o (ii) de incidir con un grado de intensidad tal que anule su independencia y autonomía¹² (se resalta).

Estas observaciones se reiteran con ocasión de lo dispuesto en lo relacionado con el fondo de estabilización en el artículo 4. Se hace énfasis en que ésta, además, tiene el carácter de orgánica y requiere por lo tanto cumplir con los requerimientos constitucionales que se establecen para este tipo de normas. Además de establecer reglas, como el fondeo anual, que desconocen la dinámica de los contratos suscritos con los operadores.

ANÁLISIS FINANCIERO

En el articulado no se indica cuál sería el monto aproximado ni la fuente de los recursos para el pago a las evaluaciones externas de Gobierno Corporativo – parágrafo 1 del artículo 2-, ni a la Secretaría Técnica – parágrafo 1 del artículo 3.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

¹ Sentencia C-031-17.



Concretamente sobre el articulado se hacen los siguientes comentarios.
En relación con el artículo 2:

- Como se mencionó previamente, ya existen y se ejecutan unos lineamientos de gobierno corporativo dados por iniciativa del Gobierno Nacional. Éstos están incluidos en los Lineamientos dados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento al CONPES 3991 de 2020 y la Ley 1955 de 2020. Al respecto, se reitera que desde TRANSMILENIO S.A se ejecuta esa hoja de ruta.
- En este articulado no se establece quién debe asumir el gasto de las evaluaciones externas del gobierno corporativo, si el distrito o cada entidad de su presupuesto. Esta situación deberá aclararse y contemplarse en los presupuestos respectivos.
- Tampoco aclara cual sería el mecanismo de selección de los responsables de esta evaluación externa, ni quien desarrollaría el proceso de selección
- Frente a este artículo, es importante aclarar que desde el Nivel Nacional a través del Ministerio de Hacienda y a nivel Distrital a través de la Veeduría Distrital se ha venido haciendo seguimiento a las prácticas de gobierno corporativo de TRANSMILENIO S.A. y se cuentan con planes de trabajo formulados para dichas entidades con el fin de fortalecer esta práctica en la Entidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los seguimientos los realizan dichas entidades, no sería necesario evaluaciones externas adicionales ni la generación de gasto alguno por parte de las corporaciones públicas.

Para finalizar, es importante aclarar que el gobierno corporativo **se considera como una buena práctica**. En ese sentido, no hay una norma formal internacional sobre la cual se podrían hacer evaluaciones externas.

En relación con el artículo 3:

- Este artículo no establece: i) calidades o requisitos de los miembros independientes, ii) Mecanismo de selección de los mismos.
- En cuanto a las funciones de la junta directiva, se debe aclarar que conforme el Consejo de Estado *"la naturaleza de la junta o consejo directivo de las diferentes entidades descentralizadas, es la de ser su órgano de superior dirección y administración y, en tal carácter, ejercer la orientación de la actividad que le es propia al respectivo ente dentro de la autonomía con que cuenta según la ley y de acuerdo con las disposiciones de su estatuto orgánico y con las de los estatutos internos o reglamentos administrativos dictados por el gobierno o por el mismo órgano directivo."* En este mismo orden de ideas, la Ley 222 de 1995 ya reglamentó las atribuciones de las Juntas Directivas como administradores de la sociedad cuya



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A.

principal atribución consiste en tomar las determinaciones necesarias para cumplir con el objeto social de la Entidad. Así, éstas son un órgano consultivo y asesor que busca aprobar, supervisar, expedir y asesorar. Las atribuciones exclusivas sobre la evaluación que contempla el artículo tercero no se encuentran dentro de la normativa expresada.

- Como se indicó anteriormente, en relación con la secretaria técnica de la Junta no se indica de dónde saldrían los recursos para ello. Por esa razón, se deberá tenerse en cuenta este gasto en el presupuesto de la Entidad y Secretaria de Hacienda presupuestario.
- Cabe hacer el complemento final que, actualmente y en el marco del plan de trabajo suscrito con el Ministerio de Hacienda, se están revisando los perfiles conforme a los Lineamientos expedidos por dicha entidad. Estos perfiles serán incorporados en la actualización de los estatutos de la Entidad prevista a final de la vigencia 2021.

En relación con el artículo 4:

- Se elimina el último párrafo del artículo original No. 172 que habla de beneficios tributarios. A consideración de la Entidad debería dejarse dado que por el tema se requiere autorización legal para ello:

"En los convenios que se celebren, el concejo distrital podrá autorizar que se convengan el otorgamiento por el distrito de exenciones y rebajas tributarias a los contratistas o a terceros conforme a las disposiciones vigentes, para el desarrollo urbanístico de las áreas o zonas de influencia del sistema o programa acordado hasta por un tiempo igual al de la duración de los contratos."

GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si No

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, cabe advertir que eventualmente las medidas establecidas en el texto del proyecto de ley podrán generar la necesidad de recursos adicionales asociados. Sin embargo, como se mencionó, ni en la exposición de motivos ni en el articulado aparece dicha fuente.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Apoya la iniciativa legislativa:

NO X

SI ()

TOTAL _____ PARCIAL: _____

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI _____ NO X

Cordial saludo,

FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO

Gerente General

TRANSMILENIO S.A.

Aprobó: Tatiana García Vargas - Subgerente Jurídica

Álvaro José Rengifo Campo. Subgerente General.

Catalina Villa Doutreligne. Subgerente Económica

Jose Guillermo del Rio Baena. Director Corporativo

Compilo: Carolina Sarmiento Galindo- Subgerencia Jurídica

Copia: Doctor Javier Flórez- Director de Relaciones Públicas -Secretaría Distrital de Gobierno - Calle 11 No. 8 - 17

Nota: Los vistos buenos de las personas que han intervenido en la proyección y revisión del presente documento fueron allegados a la Gerencia General por medio digital.





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
FECHA_ septiembre de 2021**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: TRANSMILENIO S.A.

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2021
EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN _____
COMISIÓN _____

ESTADÓ DEL PROYECTO_ Primer
debate _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"por el cual se modifica el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)

**GABRIEL SANTOS GARCÍA , JOSÉ JAIME USCÁTEGUI , ENRIQUE CABRALES
BAQUERO , JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN , CARLOS EDUARDO ACOSTA
LOZANO**

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 con el propósito de otorgar mecanismos de control y gobernanza para asegurar la transparencia en la ejecución de los recursos del sistema de transporte público masivo de Bogotá D.C. y mejorar sus condiciones de financiación.

COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR Y/O APROBAR
LA INICIATIVA

ES COMPETENTE

Si _____ No X



A saber, el proyecto de Ley contempla en su artículo 3 una disposición relativa a la conformación de la Junta Directiva de las empresas que conforman el "sector transporte masivo" de Bogotá D.C.. Bajo ese entendido, se observa que el Congreso de la República no es competente para hacerlo porque, conforme a los preceptos constitucionales, la modificación de la estructura de la administración es de iniciativa privativa del ejecutivo. Esta situación también exalta una transgresión al principio de división de poderes.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al numeral 7 del artículo 150 y 154 de la Carta Política, las iniciativas legislativas que estén relacionadas con la modificación de estructura de la administración son de iniciativa privativa del gobierno. Estos rezan de la siguiente manera:

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

ARTICULO 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...)

En ese sentido, es clara la Carta al establecer que, en caso que se tenga la intención de hacer una modificación sobre la estructura administrativa, ésta debe provenir del Ejecutivo. El caso bajo estudio viola ese precepto constitucional, al ser una iniciativa directamente del Congreso de la República. Adicionalmente, cabe resaltarse que esta subregla constitucional también es aplicable para los entes territoriales conforme al numeral 6 del artículo 313 de la Carta.

ANÁLISIS JURÍDICO

De la mano del argumento precedente relacionada a la falta de competencia, el hecho que el proyecto de Ley de la República tenga como objetivo regular asuntos de estructura administrativa y de gobierno corporativo tiene dos implicaciones jurídicas que se deben revisar.

En primer lugar, es una iniciativa que contraviene el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. En el caso bajo examen, como se mencionó, se regulan aspectos específicos sobre las empresas del "Sector Transporte Masivo" de Bogotá D.C., Sin embargo, revisada la exposición de motivos, no existe un análisis que argumente la proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad de la medida. En ese sentido, no se explica jurídicamente por qué razón el legislador, quien tiene una vocación de regular aspectos del orden nacional, lo haría respecto de un sobre un sector de un ente territorial. Este argumento es aplicable para la totalidad del articulado.

De la mano de lo anterior, la segunda contravención a la Carta Política que este proyecto de Ley tiene es frente al principio de autonomía previsto en los artículos 1 y de 287. Como se ha reiterado, una regulación específica sobre la estructura administrativa de un ente territorial escapa de las competencias del Congreso de la República. Conscientes de esa limitación, el propio Gobierno Nacional determinó que no podía tener injerencia mediante la ley para la conformación de las juntas directivas de las entidades descentralizadas nacionales sin ningún tipo de justificación. En ese sentido, en el numeral primero del artículo 100 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que, cuando se trate de organismos que **reciben cofinanciación**, se pueden establecer "lineamientos" de gobierno corporativo fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP-. La norma citada reza:

ARTÍCULO 100º. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE.

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. *La Nación y sus entidades descentralizadas podrán realizar inversiones dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo con un mínimo del 40% y hasta por un 70% en proyectos de sistemas de transporte público colectivo o masivo, con dinero a través de una fiducia, o en especie de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte (...)*

El Ministerio de Transporte verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista o se constituya una sociedad titular de carácter público que se encargue de la gestión del sistema de transporte. Esta sociedad deberá implementar los lineamientos de gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin. (Negrita fuera del texto original)

Al respecto, nótese cómo el Gobierno interviene cuando cofinancia y lo simplemente estableciendo de manera general unos **lineamientos de gobierno corporativo**. Esta política se ha concretado en la expedición del CONPES 3991 de 2020 y se refiere a las modificaciones de los lineamientos de Gobierno Corporativo que fueron adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Éstos son estudiados por la Entidad para su implementación.

Bajo ese entendido, es claro que ya existe una hoja de ruta de política de Gobierno Corporativo fijada por el Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Hacienda. La eventual aprobación de este proyecto Ley crearía una duplicidad de normas sobre un asunto en el que ya existe normatividad vigente.

Este mismo argumento alrededor de la transgresión al principio de autonomía de los Entes territoriales, también es aplicable para el artículo 5to del Proyecto de Ley, al ordenar al Concejo de Bogotá asuntos de su racero.

A manera de conclusión, se resalta que el desconocimiento de las disposiciones de rango constitucional antes citadas tiene como consecuencia la imposibilidad de tramitar la iniciativa materia de análisis. Sobre el particular, afirma la Corte Constitucional en Sentencia del 031 de 2017.:

"6.5.3. Por fuera de lo anterior y retornando a las vías ordinarias, en la Sentencia C-784 de 2004 se resaltó que la asignación al Congreso de la República de la facultad de establecer la arquitectura institucional de la Nación, a través de la definición "del modo de ser y de actuar de una determinada organización administrativa", es un rasgo característico del constitucionalismo contemporáneo, al desarrollar el componente orgánico del Estado y, por esa vía, activar el desenvolvimiento de sus funciones y deberes por medio del principio de legalidad. En este contexto, como se deriva de lo dispuesto en el Texto Superior, se trata de una atribución de naturaleza compleja, pues no sólo implica ejercer las potestades de creación, supresión o fusión, sino que también incorpora la necesidad de que el legislativo señale, según el caso, los objetivos, la naturaleza jurídica, el régimen laboral o de contratación y la estructura orgánica de la entidad correspondiente.

6.5.4. Con todo, el ejercicio de la potestad de configuración normativa, se encuentra sujeto a la cláusula constitucional dispuesta en el inciso 1 del artículo 154 del Texto Superior, en el que se establece que es necesario contar con participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional, en razón a que la iniciativa para su adopción pertenece de forma exclusiva o privativa al Gobierno Nacional.

(...)

Es tan importante el amparo al carácter privativo y excluyente de la iniciativa gubernamental, en las materias que así se consagra, que su desconocimiento en el trámite de un proyecto de ley conduce a la inexecutable de los actos que se produjeron sin dicho requisito; como también debe producirse el mismo efecto, en protección del principio de división de las funciones del poder público (CP art. 113), como ya se dijo, cuando el legislador pretende modificar o alterar dicha competencia, ya sea cercenando la autonomía con la que se ejerce esa prerrogativa, o trasladando su desenvolvimiento, directa o indirectamente, a una autoridad distinta, incluida el propio Congreso de la República.

(...)

Como se infiere de lo expuesto, si bien el principio de colaboración armónica permite que, en el ejercicio de las funciones de una autoridad, se cuente con la concurrencia de otra, para lograr el desarrollo cabal de los fines del Estado, dicha alternativa tiene límites dirigidos precisamente a preservar la autonomía e independencia de cada poder. En este sentido, en criterio de este Tribunal, las atribuciones que tienen su origen a partir de la articulación del citado mandato de colaboración, se sujetan a la imposibilidad de (i) reemplazar el poder concernido en el ejercicio de sus competencias, o (ii) de incidir con un grado de intensidad tal que anule su independencia y autonomía¹ (se resalta).

Estas observaciones se reiteran con ocasión de lo dispuesto en lo relacionado con el fondo de estabilización en el artículo 4. Se hace énfasis en que ésta, además, tiene el carácter de orgánica y requiere por lo tanto cumplir con los requerimientos constitucionales que se establecen para este tipo de normas. Además de establecer reglas, como el fondeo anual, que desconocen la dinámica de los contratos suscritos con los operadores.

ANÁLISIS FINANCIERO

En el articulado no se indica cuál sería el monto aproximado ni la fuente de los recursos para el pago a las evaluaciones externas de Gobierno Corporativo – parágrafo 1 del artículo 2-, ni a la Secretaría Técnica – parágrafo 1 del artículo 3.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

¹ Sentencia C-031-17.

Concretamente sobre el articulado se hacen los siguientes comentarios.
En relación con el artículo 2:

- Como se mencionó previamente, ya existen y se ejecutan unos lineamientos de gobierno corporativo dados por iniciativa del Gobierno Nacional. Éstos están incluidos en los Lineamientos dados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento al CONPES 3991 de 2020 y la Ley 1955 de 2020. Al respecto, se reitera que desde TRANSMILENIO S.A se ejecuta esa hoja de ruta.
- En este articulado no se establece quién debe asumir el gasto de las evaluaciones externas del gobierno corporativo, si el distrito o cada entidad de su presupuesto. Esta situación deberá aclararse y contemplarse en los presupuestos respectivos.
- Tampoco aclara cual sería el mecanismo de selección de los responsables de esta evaluación externa, ni quien desarrollaría el proceso de selección
- Frente a este artículo, es importante aclarar que desde el Nivel Nacional a través del Ministerio de Hacienda y a nivel Distrital a través de la Veeduría Distrital se ha venido haciendo seguimiento a las prácticas de gobierno corporativo de TRANSMILENIO S.A. y se cuentan con planes de trabajo formulados para dichas entidades con el fin de fortalecer esta práctica en la Entidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los seguimientos los realizan dichas entidades, no sería necesario evaluaciones externas adicionales ni la generación de gasto alguno por parte de las corporaciones públicas.

Para finalizar, es importante aclarar que el gobierno corporativo **se considera como una buena práctica**. En ese sentido, no hay una norma formal internacional sobre la cual se podrían hacer evaluaciones externas.

En relación con el artículo 3:

- Este artículo no establece: i) calidades o requisitos de los miembros independientes, ii) Mecanismo de selección de los mismos.
- En cuanto a las funciones de la junta directiva, se debe aclarar que conforme el Consejo de Estado *"la naturaleza de la junta o consejo directivo de las diferentes entidades descentralizadas, es la de ser su órgano de superior dirección y administración y, en tal carácter, ejercer la orientación de la actividad que le es propia al respectivo ente dentro de la autonomía con que cuenta según la ley y de acuerdo con las disposiciones de su estatuto orgánico y con las de los estatutos internos o reglamentos administrativos dictados por el gobierno o por el mismo órgano directivo."* En este mismo orden de ideas, la Ley 222 de 1995 ya reglamentó las atribuciones de las Juntas Directivas como administradores de la sociedad cuya

principal atribución consiste en tomar las determinaciones necesarias para cumplir con el objeto social de la Entidad. Así, éstas son un órgano consultivo y asesor que busca aprobar, supervisar, expedir y asesorar. Las atribuciones exclusivas sobre la evaluación que contempla el artículo tercero no se encuentran dentro de la normativa expresada.

- Como se indicó anteriormente, en relación con la secretaria técnica de la Junta no se indica de dónde saldrían los recursos para ello. Por esa razón, se deberá tenerse en cuenta este gasto en el presupuesto de la Entidad y Secretaria de Hacienda presupuestarlo.
- Cabe hacer el complemento final que, actualmente y en el marco del plan de trabajo suscrito con el Ministerio de Hacienda, se están revisando los perfiles conforme a los Lineamientos expedidos por dicha entidad. Estos perfiles serán incorporados en la actualización de los estatutos de la Entidad prevista a final de la vigencia 2021.

En relación con el artículo 4:

- Se elimina el último párrafo del artículo original No. 172 que habla de beneficios tributarios. A consideración de la Entidad debería dejarse dado que por el tema se requiere autorización legal para ello:

"En los convenios que se celebren, el concejo distrital podrá autorizar que se convengan el otorgamiento por el distrito de exenciones y rebajas tributarlas a los contratistas o a terceros conforme a las disposiciones vigentes, para el desarrollo urbanístico de las áreas o zonas de influencia del sistema o programa acordado hasta por un tiempo igual al de la duración de los contratos."

GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si No

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, cabe advertir que eventualmente las medidas establecidas en el texto del proyecto de ley podrán generar la necesidad de recursos adicionales asociados. Sin embargo, como se mencionó, ni en la exposición de motivos ni en el articulado aparece dicha fuente.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Apoya la iniciativa legislativa:
 NO X
 SI ()
 TOTAL _____ PARCIAL: _____
 SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI _____ NO X

Cordial saludo,

FELIPE A. RÁMIREZ BUITRAGO
Gerente General
TRANSMILENIO S.A.

Aprobó: Tatiana García Vargas - Subgerente Jurídica
Álvaro José Rengifo Campo. Subgerente General.
Catalina Villa Dautreigne. Subgerente Económica
Jose Guillermo del Río Baena. Director Corporativo

Compilo: Carolina Sarmiento Galindo- Subgerencia Jurídica

Copia: Doctor Javier Flórez- Director de Relaciones Públicas -Secretaría Distrital de Gobierno.- Calle 11 No. 8 - 17

Nota: Los vistos buenos de las personas que han intervenido en la proyección y revisión del presente documento fueron allegados a la Gerencia General por medio digital.





SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02.09.2021 16:19:54
 Al Contestar Cite este Nr: 2021EE16417001 Fol: 1 Anex: 1
ORIGEN: DESPACHO SECRETARIO DISTRITAL DE HDA. / JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO
DESTINO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO / LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO / LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
ASUNTO: Oficio: 20211704612411 - Proyecto de Ley 159/2021 de Cámara. Radicado SDH 2021ER136892O1 del 23 de agosto de 2021.
Obs: Anexo: cinco (5) folios

Bogotá, D.C.,

Doctor
 LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
 Secretario
 Secretaría Distrital de Gobierno
 Nit: 899999061
 Calle 11 No. 8-17 Piso 2
cdi.radicador3@gobiernobogota.gov.co
fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co
 Ciudad



Asunto: Oficio: 20211704612411 - Proyecto de Ley 159/2021 de Cámara.
 Radicado SDH 2021ER136892O1 del 23 de agosto de 2021.

Respectado doctor Gómez:

En atención a la solicitud del asunto, mediante la cual la Dirección de Relaciones Políticas solicita los comentarios y observaciones del Proyecto de Ley 159 de 2021 Cámara "Por el cual se modifican aspectos presupuestales y de financiación del transporte público masivo en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 06 de 2009¹, de manera atenta remito en el Formato Único de Emisión de Comentarios, el análisis de la iniciativa legislativa.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HERRERA
 Firmado digitalmente por JOSE ALEJANDRO HERRERA
 Fecha: 2021.09.02 16:16:48 -05'00'

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
 SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA (E)
jaherrera@shd.gov.co

Anexo: cinco (5) folios

Aprobado por:	Leonardo Pazos Galindo Martha Cecilia García Buitrago	Firmado digitalmente por Leonardo Pazos Galindo Firmado digitalmente por MARTHA CECILIA GARCIA BUITRAGO
Revisado por:	Manuel Ávila Olarte Luz Helena Rodríguez González	Firmado digitalmente por Manuel Ávila Olarte Firmado digitalmente por Luz Helena Rodríguez González
Proyectado por:	Ana María Oliveros Rozo Alfonso Antonio Suárez Ruiz	

¹ "Por el cual se crea el Comité de Seguimiento a las Relaciones con el Congreso de la República, se establecen unos procedimientos y se dictan otras disposiciones".



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
FECHA: Septiembre de 2021**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 159

EN CÁMARA: LEY

ACTO LEGISLATIVO
ACTO LEGISLATIVO

AÑO:
AÑO: 2021

ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara
FECHA DE RADICACIÓN: 29/07/2021
COMISIÓN: Tercera

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en Comisión

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por el cual se modifican aspectos presupuestales y de financiación del transporte público masivo en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)

Congresistas de Cámara y Senado pertenecientes a los Partidos Políticos Centro Democrático y Colombia Justas Libres: H.R. Gabriel Santos García, H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Juan Manuel Daza Iguarán y H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 con el propósito de otorgar mecanismos de control y gobernanza para asegurar la transparencia en la ejecución de los recursos del sistema de transporte público masivo de Bogotá D.C. y mejorar sus condiciones de financiación.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Si No

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



ANÁLISIS JURÍDICO

El Proyecto de Ley 159 de 2021 Cámara presenta una inconsistencia desde el punto de vista de técnica jurídica, toda vez que el artículo primero del proyecto modifica el artículo 172 del Decreto Ley 1421 de 1993, adicionando un párrafo, sin embargo, en el artículo 4 del proyecto se vuelve a modificar el mismo artículo 172 del Decreto Ley 1421 de 1993, por lo tanto, jurídicamente no existe coherencia frente al texto final del artículo 172 del citado Decreto Ley.

Este aspecto debe ser igualmente estudiado por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio (Sector coordinador).

ANÁLISIS TÉCNICO

Los responsables de realizar este análisis son la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio (Sector coordinador)

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El Proyecto de Ley número 159 de 2021 Cámara, *“Por el cual se modifican aspectos presupuestales y de financiación del transporte público masivo en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, pretende favorecer la eficiencia económica, estabilidad financiera y el crecimiento sostenible del sistema de transporte masivo en la ciudad de Bogotá, para lo cual modifica el artículo 172 el Decreto Ley 1421 de 1993 (Transporte masivo), donde se adiciona un párrafo respecto de establecer evaluaciones externas al gobierno corporativo de las empresas descentralizadas del sector transporte.

Así mismo, crea un artículo (56A) al Decreto Ley 1421 de 1993, donde dispone la conformación de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del sector transporte y crea una secretaría técnica para apoyar el funcionamiento de estas instancias de las mencionadas entidades, lo cual podría generar nuevos costos a las empresas, por lo cual este aspecto debe ser revisado por el sector de movilidad a fin de evaluar un posible impacto fiscal.

Por último, en el Proyecto de Ley se vuelve a modificar el artículo 172 del Decreto Ley 1421 de 1993, cambiando el siguiente texto:

“ARTÍCULO 172. Transporte masivo. El Gobierno distrital podrá celebrar el contrato o los contratos de concesión necesarios para dotar a la ciudad de un eficiente sistema de transporte masivo o de programas que conformen e integren dicho sistema.

En virtud de dichos contratos el concesionario se obliga por su cuenta y riesgo, a

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





diseñar, construir, conservar y administrar por un plazo no mayor de treinta años el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones económicas que se convengan a favor o a cargo del Distrito, según el caso, y si a ello hubiere lugar.

El Gobierno Distrital reglamentará la selección del concesionario o concesionarios y la tramitación y perfeccionamiento del contrato o contratos correspondientes. El procedimiento que se adopte debe garantizar igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes e imparcialidad y transparencia en la selección del contratista. El contrato o contratos que se celebren no se someterán a requisitos distintos de los previstos en este artículo y las normas que lo desarrollen.

La adquisición de los predios que se requieran para la construcción y operación del sistema o programa que se contrate estará a cargo del concesionario. La administración podrá adquirirlos con cargo a los recursos del contratista y mediante el empleo de las prerrogativas que la ley concede a las entidades públicas.

En los convenios que se celebren, el concejo distrital podrá autorizar que se convengan el otorgamiento por el distrito de exenciones y rebajas tributarias a los contratistas o a terceros conforme a las disposiciones vigentes, para el desarrollo urbanístico de las áreas o zonas de influencia del sistema o programa acordado hasta por un tiempo igual al de la duración de los contratos.” (se subraya el texto que se retiraría según la ley propuesta)

Por este otro:

“ARTÍCULO 172. Transporte masivo. El Gobierno distrital podrá celebrar el contrato o los contratos de concesión necesarios para dotar a la ciudad de un eficiente sistema de transporte masivo o de programas que conformen e integren dicho sistema.

En virtud de dichos contratos el concesionario se obliga por su cuenta y riesgo, a diseñar, construir, conservar y administrar por un plazo no mayor a treinta años el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones económicas que se convengan a favor o a cargo del Distrito, según el caso, y si a ello hubiere lugar.

El Alcalde Mayor fijará mediante Decreto Distrital la tarifa al usuario y sus actualizaciones, con fundamento en la evaluación previa que adelante la Secretaría Distrital de Movilidad, del estudio técnico y financiero presentado por el Ente Gestor y aprobado por las respectiva Junta Directiva, la cual se fundamentará en los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para los sistemas de transporte masivo. Una vez el alcalde haya recibido la evaluación previa por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitará concepto al CONFIS



Distrital, quien deberá emitir visto bueno sobre la viabilidad de la tarifa propuesta de cara al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso en el que se establezca una tarifa al usuario inferior a los estándares establecidos en la estructura tarifaria aprobada por el CONFIS Distrital, el Distrito deberá compensar anualmente la diferencia al respectivo patrimonio autónomo.

Las condiciones de fijación de la tarifa y los supuestos de actualización estarán sujetas exclusivamente a los principios y estructura del sistema tarifario, y harán parte de los contratos de concesión de los operadores de buses y recaudo, control e información y servicio al usuario del SITP.” (se subraya el texto que se propone incorporar con la iniciativa)

Impacto Fiscal

En la Exposición de Motivos no se hace alusión al impacto fiscal de la iniciativa, por lo que es pertinente aclarar que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que “(...) el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Sí _____ No _____

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

La Administración Distrital, debe evaluar las medidas frente a las acciones que propone el Proyecto de Ley 159 de 2021 Cámara, principalmente las descritas en el parágrafo del artículo 3, a través de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio (Sector coordinador).

En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos, se deberá indicar ese gasto adicional a que corresponde, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Distrital 714 de 1996¹

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

Sí _____ No _____

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

¹ “Por el cual se compila el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto orgánico de Presupuesto”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





Apoya la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley 459 de 2021 Cámara):

Le corresponde determinarlo a la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio (Sector coordinador), para lo cual deben considerar que la propuesta no impacte el Marco Fiscal de Mediano Plazo de Bogotá D.C.

NO: __

SI __

TOTAL _____ PARCIAL: _____

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HERRERA
 Firmado digitalmente por
 JOSE ALEJANDRO HERRERA
 Fecha: 2021.09.02 16:22:00
 -05'00'

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
 SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA (E)
jaherrera@shd.gov.co

Aprobado por:	Leonardo Arturo Pazos Galindo Martha Cecilia García Buitrago	 Firmado digitalmente por Leonardo Arturo Pazos Galindo
Revisado por:	Manuel Ávila Olarte Luz Helena Rodríguez González Nubia J. Mahecha Hernández	 Firmado digitalmente por Manuel Ávila Olarte Firmado digitalmente por Luz Helena Rodríguez González
Proyectado por:	Ana María Oliveros Rozo Alfonso Antonio Suárez Ruiz	